



Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol
Capítulo I
Disposiciones Generales

Sección primera – Principios Rectores

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por finalidad regular el procedimiento de elección a miembros de la Asamblea General de la Federación Canaria de Fútbol y de las Asambleas y Presidencia de las Federaciones Interinsulares de Fútbol de Las Palmas y Tenerife.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

Los procesos electorales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, desarrollándose conforme al Calendario Electoral aprobado para cada proceso y aplicándose con carácter supletorio la normativa tanto de la Real Federación Española de Fútbol como de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

Tanto los Presidentes de las Federaciones Interinsulares de Las Palmas y Tenerife, así como los miembros de sus respectivas Asambleas Generales, serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto.

Sección segunda – Convocatoria de elecciones

Artículo 4.- Realización de la convocatoria

1. La convocatoria para la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación Canaria y de las respectivas Federaciones Interinsulares de Las Palmas y Tenerife, se llevará a cabo con la antelación prevista en el calendario electoral.

2. Desde el mismo día en que se efectúe la convocatoria de las elecciones, las Juntas de Gobierno de la Federación Canaria y de las respectivas Federaciones Interinsulares se constituirán en Comisión Gestora.

Artículo 5.- Publicidad de la Convocatoria

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos de ámbito y difusión provincial, esto es, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

2. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que dispongan la Federación Canaria de Fútbol y las Federaciones Interinsulares. En cualquier

comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que correspondan a tal efecto, de la fecha de exposición o comunicación.

En todo caso, la convocatoria deberá ser expuesta durante cinco días en los tablones de anuncios de las Federaciones Interinsulares, así como en sus respectivas Delegaciones Insulares.

Sección tercera – El censo electoral

Artículo 6.- Contenido del censo electoral

1. El censo electoral para las elecciones a las Asambleas Generales de las Federaciones Interinsulares recogerá la totalidad de componentes de los distintos estamentos de ambas Federaciones que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes: clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. El censo electoral tomará como base el último disponible actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones.

3. El censo electoral recogerá todas las competiciones oficiales de ámbito Interinsular o Insular correspondientes a cada una de las Federaciones Interinsulares.

Artículo 7.- Accesibilidad al censo electoral

1. En la convocatoria de las elecciones, se hará expresa mención al modo en que los interesados podrán acceder al censo electoral, ello de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del presente artículo.

2. El acceso a los datos contenidos en el censo electoral, se llevará a cabo en la Secretaría General de las Federaciones Interinsulares o en sus respectivas Delegaciones Insulares, no pudiendo, en ningún caso, obtenerse copia de aquel.

3. Como quiera que el tratamiento de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho a sufragio, no siendo posible su utilización para ninguna otra distinta de aquélla, los censos electorales provisionales y definitivos serán custodiados, hasta la finalización del proceso electoral, por los Secretarios Generales de las Federaciones Interinsulares, por los Delegados Insulares, en el caso de las islas que no sean sede de las Federaciones, o por la persona en la que aquellos consideren oportuno delegar.

4. El censo se considerará definitivo si no se formulase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse formulado, hubiese sido resuelta.

Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ninguna naturaleza en otras fases del proceso electoral.

5. Queda vedada cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral.

Capítulo II De las Juntas Electorales

Sección primera – Estructura

Artículo 8.- Composición y sede.

1. Corresponde a la Junta Electoral la organización y supervisión de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueren menester; asimismo designará a los miembros de las Mesas Electorales.

2. Las Juntas Electorales Interinsulares serán designadas por la Asamblea General de la Federación Canaria de Fútbol y estarán compuestas por tres miembros de los que componen los Comités Jurídicos de las respectivas Federaciones Interinsulares.

3. Los miembros de la Junta Electoral elegirán, en su sesión constitutiva, de entre ellos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5. Existirá una Junta Electoral en cada una de las Federaciones Interinsulares de Las Palmas y Tenerife, así como una Junta Electoral en la Federación Canaria de Fútbol, la cual estará compuesta por los Presidentes y Vicepresidentes de las Juntas Electorales Interinsulares.

6. Los acuerdos de la Junta Electoral se notificarán a los interesados en la forma que determina el artículo 11.4 del presente Reglamento Electoral.

Artículo.- 9 Funciones.

Además de la función genérica que prevé el artículo 8.1 del presente Reglamento Electoral, compete, con carácter específico, a la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales e instruir a las mismas en materia de su competencia.

- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) Velar por el cumplimiento de las normas sobre inelegibilidad, incapacidad o incompatibilidad que afecten a las personas intervinientes en las elecciones, resolviendo los expedientes que en esta materia se promuevan.
- g) Resolver los expedientes de pérdida de la condición de miembro de la Asamblea en los casos previstos por la normativa vigente.
- h) Aprobar los censos electorales y proclamar las candidaturas y a los candidatos electos en las elecciones, y dar posesión en sus cargos a estos últimos.
- i) Convocar a los miembros de las Asambleas para la elección de los Presidentes de las Federaciones Interinsulares.
- j) Designar, cuando así lo considere oportuno, a otras personas que puedan asistir a los miembros de las Mesas Electorales en el desempeño de sus funciones.
- k) En general, aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza.

Artículo 10.- Duración

La Junta Electoral se constituirá a día siguiente al de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral.

Artículo 11.- Convocatoria y quórum

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente. Para que esté válidamente constituida, deberán concurrir la mayoría de sus componentes.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

3. De la sesión de la Junta Electoral se levantará la correspondiente acta, que firmarán el Secretario con el visto bueno del Presidente.

4. La Junta Electoral notificará a los interesados, inmediatamente después de sus reuniones, los acuerdos o decisiones que hubiera adoptado. En este sentido, surtirá efectos de notificación la mera comunicación pública de tales acuerdos o decisiones,

realizados a través de la web de cada una de las Federaciones Interinsulares y el tablón de anuncios de aquéllas, y las demás sedes de las Delegaciones Insulares, ello desde luego, sin perjuicio de que dicha notificación se lleve a cabo por cualquier otro medio que el propio interesado haya facilitado previamente.

5. Contra los acuerdos o resoluciones de la Junta Electoral, podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales del Deporte en los supuestos y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha Junta.

Capítulo III Elección de las Asambleas Generales

Sección primera – Las Federaciones Interinsulares

Artículo 12.- Composición

1. Las Asambleas Generales de las Federaciones Interinsulares estarán compuestas por ciento veinte miembros electos, elegidos cada cuatro años, en el periodo intermedio de los Juegos Olímpicos de verano.

2. Serán miembros electos los ciento veinte representantes elegidos de entre los distintos estamentos.

3. La representación de los cuatro estamentos, se determinará de conformidad con la composición siguiente:

- a) Clubs, sesenta representantes.
- b) Futbolistas, dieciocho representantes.
- c) Árbitros, veinticuatro representantes.
- d) Entrenadores, dieciocho representantes.

Sección segunda – Electores y elegibles.

Artículo 13.- Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones a la Asamblea General de la Federación Canaria de Fútbol y de las Asambleas Generales de las respectivas Federaciones Interinsulares, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los futbolistas que tengan licencia en vigor, homologada y expedida por la Federación Canaria de Fútbol a través de las Federaciones Interinsulares correspondientes, en el momento de las elecciones y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre que hubiesen participado en competiciones o actividades de fútbol en cualesquiera de sus modalidades, de carácter oficial.

- b) Los clubs inscritos en la Federación Canaria de Fútbol, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.
- c) Los árbitros y entrenadores, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en los dos párrafos anteriores.

2. En todo caso, los futbolistas, árbitros y entrenadores deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales serán las calificadas como tal por la Federación Canaria de Fútbol y/o por las Federaciones Interinsulares respectivas.

Artículo 14.- Inelegibilidades.

No serán elegibles:

- a) Las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.
- b) Quienes tuvieran suspendida la licencia federativa o estuvieren inhabilitados por resolución firme de los órganos disciplinarios de la Federación Canaria de Fútbol, de las Federaciones Interinsular, de la Real Federación Española de Fútbol, FIFA o UEFA.
- c) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial.

Artículo 15.- Requisitos exigibles a los Candidatos a las Asambleas.

Los candidatos a la Asamblea General de la Federación Canaria de Fútbol y de las Federaciones Interinsulares, habrán de reunir los requisitos siguientes:

- a) Cumplir con las previsiones contenidas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior:
- b) Tener la vecindad civil en la Comunidad Autónoma de Canarias, y residencia habitual y fija, en cualesquiera de las Provincias que forman la referida Comunidad Autónoma.
- c) Tener la mayoría de edad civil.

Sección tercera – Circunscripciones electorales

Artículo 16.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

La elección de representantes a las Asambleas Interinsulares de los estamentos de clubes, futbolistas, árbitros y entrenadores, se efectuará a través de las circunscripciones provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 17.- Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción provincial de Las Palmas tendrá su sede en los locales de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas, ubicada en la localidad de Las Palmas de Gran Canaria, calle Ángel Guimerá número 107.

2. La circunscripción provincial de Santa Cruz de Tenerife tendrá su sede en los locales de la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife, ubicada en la localidad de Santa Cruz de Tenerife, avenida Benito Pérez Armas número 7-9.

Sección cuarta Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 18.- Presentación de candidaturas a miembros de las Asambleas Generales.

1. Las candidaturas de las personas físicas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral de que se trate, en el plazo señalado en el calendario electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que pretende representar, acompañándose fotocopia de su DNI.

2. Tratándose del estamento de clubs, las candidaturas se formularán por escrito, firmado por el Presidente u otra persona a la que se hubiese atribuido expresa facultad el propio Presidente. En dicho escrito se hará constar la denominación de la entidad y se adjuntará fotocopia del DNI.

Tanto si el firmante fuera el propio Presidente de la entidad deportiva como si lo fuese otra persona facultada en la forma prevista en el párrafo anterior, vendrán igualmente obligados a acreditar la condición en la que actúasen, mediante la aportación de una certificación del Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 19.- Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral de la Federación Canaria de Fútbol o de las Federaciones Interinsulares, previo examen de la documentación exigida en el artículo anterior, proclamará los candidatos con carácter provisional. Transcurrido el plazo habilitado por el calendario electoral para formular reclamación, se procederá a la proclamación definitiva de los miembros electos a las Asambleas Generales, lo cual habrá de publicarse en la forma establecida por el presente Reglamento Electoral.

2. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento dentro de una misma circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

Sección quinta – Mesas Electorales

Artículo 20.- Composición.

1. En lo que respecta a las elecciones a las Asambleas Interinsulares, las circunscripciones provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, contarán, al menos, con una mesa electoral que tendrá la condición de “Mesa Electoral Principal”, que estarán ubicadas en cada una de las sedes oficiales de las respectivas Federaciones Interinsulares.

En todo caso, en cada Isla se constituirá una Mesa Electoral.

2. En las Mesas Electorales “Principales”, y tratándose de la sección correspondiente al estamento de futbolistas, se subdividirá en otras tres separadas, y por orden alfabética, según la primera letra del primer apellido del elector, debiendo por tanto estar identificadas de la forma que determina la Junta Electoral.

3. La designación de los miembros de la Mesa Electoral corresponderá a la Junta Electoral de que se trate, en función de los criterios siguientes:

- a) Estará integrada por tres miembros, salvo en las Mesas Electorales “Principales”, en las que podrá verse incrementada hasta un máximo de quince de aquellos. En cualquier caso la Junta Electoral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, apartado k) del presente Reglamento Electoral, podrá designar a cuantas personas considere oportuno en orden a colaborar con los miembros de las Mesas Electorales en el desarrollo, tanto del proceso de votación como el del escrutinio.
- b) En el ejercicio de sus competencias, la Junta Electoral elegirá de entre los miembros a las Mesas Electorales, un Presidente, un Secretario y un Vocal. En el caso de las Mesas Electorales Principales, se procederá en idéntica forma, si bien se estará a lo dispuesto en el apartado a) del presente artículo, en lo que respecta al número de vocales.
- c) La Junta Electoral, designará simultáneamente para todas las Mesas Electorales, a tres suplentes.
- d) La participación como miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada que la Junta Electoral considere como tal.
- e) No podrá ser miembro de una Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.

- f) En las Mesas Electorales podrán actuar como interventores un representante por cada candidatura. En tal caso, el interesado habrá de formalizar su solicitud a la Junta Electoral en un plazo que comprenderá desde el día siguiente a la publicación definitiva de candidatos a miembros de la Asamblea, hasta las 20:00 horas del día previo al fijado por el calendario electoral para las votaciones.
- g) Para ello se utilizará el formulario habilitado al efecto que estará a disposición de los interesados en las sedes principales de las respectivas Federaciones Interinsulares o Delegaciones Insulares en su caso. Posteriormente el solicitante obtendrá la pertinente autorización con la que se acreditará en la Mesa Electoral correspondiente.
- h) La función del interventor se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Artículo 21.- Funciones

1. Las Mesas Electorales se constituirán una hora antes del inicio de la votación y permanecerán en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros y, en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. Las Mesas Electorales presidirán las votaciones, mantendrán el orden durante las mismas, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para cuidar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Corresponderá a la Mesa Electoral de que se trate, la redacción del acta, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiere, y será remitida inmediatamente a la Junta Electoral.

Sección sexta - votación

Artículo 22.- Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará de manera simultánea en cada una de las distintas circunscripciones y sin interrupciones.

El acto de la votación se iniciará a las diecisiete horas y finalizará a las veinte horas.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el primer supuesto, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

3. En caso de suspensión de la votación, los votos emitidos serán custodiados por la Junta Electoral hasta que se reanude el proceso. Seguidamente y con carácter inmediato, se proseguirá con el acto electoral en la fase en la que se encontraba.

Artículo 23.- Acreditación del elector.

1. Darán testimonio del derecho al voto la inclusión en el censo electoral y la acreditación de la identidad del elector, extremos que deberá comprobar el Secretario de la Mesa o los Vocales en los casos excepcionales previstos por el presente Reglamento.

2. Cuando se trate del estamento de clubs, el elector vendrá obligado a acreditar su condición, siempre que no sea el Presidente del mismo, mediante escrito firmado por el propio Presidente otorgando esa facultad.

Artículo 24.- Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada estamento.

2. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

En el caso de las Mesas Electorales “Principales”, serán los Vocales de cada sección quienes estarán facultados para comprobar la inclusión en el censo y la identidad del votante e introducir el voto en la urna.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 25.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán iguales, transparentes y cerradas y habrá una porcada estamento, a excepción del correspondiente a los futbolistas, para el que habrán tres en las Mesas Electorales “Principales”.

2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca por la Junta Electoral. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con la antelación necesaria, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

3. Se rechazarán de plano todas las papeletas en las que se haya señalado mayor número de candidatos que puestos a cubrir, así como las que lleven enmiendas o tachaduras.

4. Las papeletas relacionarán alfabéticamente los nombres de todos los candidatos del correspondiente estamento. A la izquierda irá un recuadro para que el elector pueda señalar al candidato elegido.

Artículo 26.- Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no se permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado aún y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2. Acto seguido, el Presidente, y los Vocales, en su caso, procederán a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que dispone el artículo siguiente.

3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 27.- Voto por correo.

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General de las Federaciones Interinsulares se admitirá el ejercicio del voto por correo.

2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación Interinsular de que se trate, interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta un día después de que el censo adquiera carácter de definitivo, cumplimentando el documento normalizado que a tal efecto elabore la Junta Electoral, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia. Cuando la solicitud sea formulada por clubes los trámites del voto por correo deberán realizarse por su Presidente u otra persona que en virtud de acuerdo adoptado por el propio Presidente se le hubiese atribuido expresa facultad, identificando la identidad de la persona física designada para realizarlo, adjuntando fotocopia de su DNI,

pasaporte o permiso de residencia, y una certificación del club firmada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, respecto del referido acuerdo.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo que proceda. Seguidamente se procederá a publicar, en la página web de cada una de las Federaciones Interinsulares, en el tablón de anuncios de aquellas y en las Delegaciones Insulares en su caso, una lista ordenada alfabéticamente con los nombres y apellidos de los solicitantes, al objeto de que pudiesen retirar el certificado en el que se le autoriza a votar por correo, las papeletas y sobres oficiales.

Desde el momento en que el elector haya sido autorizado por la Junta Electoral a votar por correo, no podrá ejercer el voto presencial.

4. El elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 25.2 del presente Reglamento Electoral y, una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando el certificado expedido por la Junta Electoral que le autoriza a votar por correo.

El sobre exterior dirigido a la Junta Electoral de que se trate, deberá expresar en el reverso el nombre del votante así como el estamento al cual pertenece el mismo.

5. Los votos por correo se remitirán por correo ordinario o servicio de mensajería, a la atención de la Junta Electoral, y de entre sus miembros el Secretario o en su defecto, cualquier otra persona en la que expresamente delegue la Junta Electoral, levantará acta de recepción diariamente.

6. Finalizada la votación en las Mesas Electorales Principales y recibidas las actas de las votaciones presenciales en las otras Mesas constituidas en el resto de islas, la Junta Electoral entregará los votos por correo al Presidente de la respectiva Mesa Electoral "Principal". En esta se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. Si la hubiere, se procederá a la apertura de todos los sobres exteriores duplicados y se comprobará cual de ellos contiene el certificado auténtico de la Junta Electoral que permite al interesado votar por correo, anulándose el contenido de los sobres que no contengan aquel. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con la documentación exigida que el votante se halla inscrito en el censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna. Toda la documentación aportada, será guardada y precintada, por si pudiera existir cualquier tipo de impugnación o reclamación, o fuera requerida por la autoridad judicial.

7. Sólo se admitirán los votos de esta clase que se encuentren depositados ante la Junta Electoral, por correo ordinario o servicio de mensajería, no más tarde de las veinte horas del día anterior a la votación, no admitiéndose los que se reciban con posterioridad a dicha hora.

Sección séptima Escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 28.- Escrutinio

1. Terminadas las operaciones detalladas en el apartado anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. El Presidente, y los Vocales, en su caso, irán extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Por último se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que éstas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos a favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Efectuado el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales, tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán al acta que se redactará conforme prevé el artículo 21.3 del presente Reglamento Electoral.

Artículo 29.- Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán urgentemente a la Junta Electoral.

2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las Mesas Electorales y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral proclamará al de mayor antigüedad, para los clubes, y al de mayor edad, para el resto de estamentos.

Sección octava - Elección miembros de la Asamblea Federación Canaria de Fútbol

Artículo 30.- Composición

1. La Asamblea General de la Federación Canaria de Fútbol estará compuesta por veinticuatro miembros electos, doce por cada una de las Federaciones Interinsulares. Serán elegidos cada cuatro años entre los miembros de cada estamento pertenecientes a la respectiva Asamblea General de cada Federación Interinsular.

2. Serán miembros electos los veinticuatro representantes elegidos en los distintos estamentos.

3. La representación de los cuatro estamentos, se determinará de conformidad con la composición siguiente:

- a) Clubs, doce representantes
- b) Futbolistas, cuatro representantes.
- c) Árbitros, cuatro representantes.
- d) Entrenadores, cuatro representantes.

Artículo 31.- Requisitos generales.

Serán aplicables a este proceso electoral, en cuanto al procedimiento, plazos, requisitos de los candidatos, constitución de la Junta Electoral y de las Mesas Electorales, reclamaciones, las normas previstas para la elección de los miembros de las Asambleas de las Federaciones Interinsulares.

Capítulo IV **Elección del Presidente**

Sección primera – Forma de elección

Artículo 32.- Forma de elección.

Los Presidentes de las Federaciones Interinsulares serán elegidos, siempre y cuando concurren, más de un candidato, en la primera reunión de la nueva Asamblea General convocada a tal efecto por la Junta Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.i) del presente Reglamento, y mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 33.- Elegibles.

Es requisito necesario para ser candidato a Presidente, reunir las condiciones siguientes:

- a. Tener la cualidad de elegible expresada en el artículo 14 del presente Reglamento Electoral, se sea o no miembro de la Asamblea General.
- b. Ser avalado, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General sólo podrá avalar a un candidato.

Artículo 34.- Inelegibles.

1.- Será causa de inelegibilidad la de ser miembro de la Junta Electoral.

2.- Tampoco podrá ser elegida la persona que estuviera sujeta a inhabilitación acordada por resolución firme de los órganos disciplinarios de las Federaciones Interinsulares, la Federación Canaria, la Real Federación Española de Fútbol, de la FIFA o de la UEFA.

Sección segunda **Presentación y proclamación de candidaturas**

Artículo 35.- Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas a la Presidencia de las Federaciones Interinsulares se presentarán, en el plazo establecido en el calendario electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escritos de presentación del quince por ciento, como mínimo, de los miembros de la Asamblea General.

Dicho escrito, debidamente firmado, deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada y se adjuntará al mismo una fotocopia del DNI.

2. Asimismo, si el candidato a la Presidencia de la Federación Interinsular de que se trate, fuese aquel cuyo mandato concluye, vendrá obligado a presentar conjuntamente con su candidatura la dimisión como "Presidente de la Comisión Gestora", constituida desde el momento de la convocatoria de las elecciones, recayendo por tanto el referido cargo, en la figura del Vicepresidente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 de los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol.

Artículo 36.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas de acuerdo con el plazo consignado en el calendario electoral.

Sección tercera – Mesa Electoral

Artículo 37.- Composición.

1. La Mesa Electoral, en el acto de la elección del Presidente estará compuesta por tres miembros titulares con previsión de otros tres suplentes, designados por la Junta Electoral, de entre los integrantes de los Comités Jurídicos de las respectivas Federaciones, que no lo sean de la Junta Electoral.

2. Por cada candidatura podrá actuar un interventor, al que le será aplicable lo dispuesto en el artículo 20.3-f) del presente Reglamento Electoral, en lo referente al procedimiento de obtención de autorización para intervenir como tal.

Artículo 38.- Funciones.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General.

Sección tercera Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 39.- Votación

1.- Para la votación de Presidente, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 22 a 26 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para la constitución de la Asamblea, será necesario, en primera convocatoria, la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda, que se celebraría en su caso, media hora más tarde, la tercera parte de sus miembros, estando presidida por la Mesa Electoral.

De no existir el quórum previsto para ambos casos, la Comisión Gestora de la Federación Interinsular de que se trate, volverá a convocar la elección en el plazo de diez días.

- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

- c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- d) Será elegido Presidente el candidato que obtenga el mayor número de votos, procediéndose, en caso de empate, a una nueva votación entre los candidatos que hayan empatado. Caso de persistir el empate, en la segunda votación, se dará por concluida la Asamblea, que se convocará nuevamente, en el plazo de diez días, para elegir el Presidente entre los candidatos que empataran en la segunda votación.
- e) El acto de votación para la elección de Presidente se realizará mediante llamamiento en voz alta y por orden alfabético de los miembros electos de las respectivas Asambleas Interinsulares, comenzando por Estamento de Clubes, después el de Futbolistas, a continuación el de Árbitros y por último el de Entrenadores.
- f) El votante introducirá la papeleta correspondiente en la urna habilitada al efecto.

2. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.

Artículo 40.- Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Concluida la votación, el Presidente de la Mesa Electoral procederá a la apertura de la urna; y acto continuo, aquélla contabilizará el número de papeletas depositadas y comprobará su validez.

2. Llevando ello a cabo, la Mesa Electoral procederá al recuento de los sufragios obtenidos por los diferentes candidatos.

3. Finalizado dicho recuento, el Presidente de la Mesa Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la elección.

4. Proclamados los resultados definitivos, se procederá a la redacción y firma de la correspondiente acta, en la forma que prevé el artículo 21.3 del presente Reglamento Electoral.

Capítulo V Reclamaciones y Recursos

Sección primera – Norma comunes

Artículo 41.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los acuerdos y resoluciones de los órganos competentes, referentes a la

inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo y los adoptados por la Junta Electoral en el transcurso de los comicios.

Artículo 42.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

Artículo 43.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identidad del reclamante o recurrente, y obligatoriamente un número de fax o una dirección de correo electrónico, ello con objeto de proceder con urgencia a la notificación del acuerdo o resolución. El escrito precisará el acuerdo o resolución impugnada, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 44.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece para cada caso el calendario electoral. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles, salvo mención expresa en contrario, a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo o resolución impugnada.

2. Transcurrido el plazo que prevé el apartado anterior sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución devendrá firme a todos los efectos y por lo tanto decaerá en su derecho a reclamar o recurrir. No serán impugnables aquellos actos que no hayan sido objeto de recurso e el plazo señalado para ello.

Artículo 45.- Publicidad de las resoluciones dictadas.

Las resoluciones dictadas tanto por la Junta Electoral como por la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, que hayan sido consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante las mismas, serán publicadas en el tablón de anuncios y en las webs de cada una de las Federaciones Interinsulares, así como en las Delegaciones Insulares, sin perjuicio, desde luego, de la correspondiente notificación a los interesados.

Sección segunda
Reclamaciones ante la Junta Electoral

Artículo 46.- Disposiciones comunes.

1. Según prevé el artículo 9 del presente Reglamento, la Junta Electoral será competente para conocer de cualesquiera reclamaciones que se interpongan en relación con el desarrollo de los comicios.

2. La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones al día siguiente del fijado como último en el plazo para interponerlas.

3. En caso de que no fueran resueltas expresamente dentro de dicho plazo, se considerarán desestimadas, a los efectos de interponer recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales.

Artículo 47.- Reclamaciones contra el censo electoral.

1. Los interesados podrán formular reclamación contra el censo electoral provisional, en el plazo fijado por el calendario electoral.

2. Las reclamaciones al censo electoral provisional se entenderán resueltas tácitamente al aprobarse el censo electoral definitivo.

Resueltas las reclamaciones y otorgado el carácter definitivo del censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Sección tercera Reclamaciones ante La Mesa Electoral

Artículo 48.- Procedimiento

Las reclamaciones contra las actuaciones de las Mesas Electorales serán tramitadas ante la Junta Electoral, siempre y cuando el reclamante previamente hubiese pedido que constara en el acta de las Mesa Electoral que tenía el propósito de hacer la reclamación. En el caso de no haberse procedido previamente de este modo, y no constando la reclamación en la documentación que le remita la Mesa Electoral, la Junta Electoral desestimará la reclamación sin entrar en el fondo del asunto.

Sección tercera Recursos contra las resoluciones de la Junta Electoral

Artículo 49.- La Junta Canaria de Garantías Electorales.

Contra las resoluciones acordadas por la Junta Electoral, podrá interponerse recurso ante la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, en el la forma y casos previstos en la normativa reguladora de la misma.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogado el Texto Refundido del Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol de 31 de julio de 1997.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Fútbol entrará en vigor el día de su aprobación por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias.